

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/545 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 2016

**sobre los procedimientos y criterios relativos a los acuerdos marco de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 42, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Al celebrar acuerdos marco, los administradores de infraestructuras deben optimizar el uso de la capacidad de infraestructura disponible. Al mismo tiempo, para invertir en servicios, los solicitantes de capacidad marco pueden necesitar una mayor seguridad jurídica en lo que se refiere a la capacidad de infraestructura disponible para un período superior al de un horario de servicio.
- (2) Los administradores de infraestructuras tienen que reservar capacidad para el procedimiento anual de confección de los horarios de servicio a fin de organizar surcos ferroviarios preestablecidos de conformidad con el artículo 14, apartados 3 y 5, del Reglamento (UE) n.º 913/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>. Además, podrían tener que prever capacidad de reserva para solicitudes de capacidad específicas con arreglo al artículo 48, apartado 2, de la Directiva 2012/34/UE. Por otra parte, de conformidad con el artículo 42 de la Directiva 2012/34/UE, los acuerdos marco no deben impedir la confección anual de los horarios de servicio. Por consiguiente, los administradores de infraestructuras deben planificar estas reservas de capacidad y considerar estas limitaciones antes de adjudicar parte de la capacidad sobrante mediante acuerdos marco.
- (3) Los candidatos potenciales necesitan transparencia en lo relativo a la capacidad marco adjudicada y a la capacidad remanente indicativa en una línea. Con vistas a evitar la carga administrativa relacionada con los acuerdos marco, conviene dar a los candidatos potenciales una primera impresión de la probabilidad de que sus solicitudes sean aprobadas. Los administradores de infraestructuras deben publicar por tanto las declaraciones de capacidad marco en sus declaraciones sobre la red. La declaración de capacidad marco debe especificar, cuando proceda, si los acuerdos marco son válidos para mercancías, para viajeros, o para ambas cosas.
- (4) Conviene que los administradores de infraestructuras y los candidatos gocen de cierta flexibilidad en lo que se refiere al plazo para la presentación de solicitudes de capacidad marco. Al mismo tiempo, los criterios para garantizar el uso óptimo de la capacidad de infraestructura disponible son más eficaces cuando estos se aplican simultáneamente al mayor número posible de solicitudes. Por consiguiente, antes de celebrar un acuerdo marco, conviene que los administradores de infraestructuras que no apliquen un plazo fijo anual o plurianual consulten a los candidatos que pudieran estar interesados en acuerdos marco.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 32.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 913/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre una red ferroviaria europea para un transporte de mercancías competitivo (DO L 276 de 20.10.2010, p. 22).

- (5) Los candidatos deben saber que los administradores de infraestructuras tienen la obligación de optimizar el uso de la capacidad de infraestructura disponible, tanto en sus propias redes como, conjuntamente, en todo el espacio ferroviario europeo único. Esta obligación debe imponerse durante todo el plazo de vigencia del acuerdo marco, así como a los surcos ferroviarios adjudicados con arreglo a los acuerdos marco. En consecuencia, cuando decidan celebrar un nuevo acuerdo marco, ambas partes en el acuerdo deben haber ya considerado los criterios establecidos en el presente Reglamento a fin de garantizar el uso óptimo de la capacidad de infraestructura disponible.
- (6) Los acuerdos marco no deben especificar un surco ferroviario concreto, pero sí indicar un período horario suficientemente flexible hasta la programación anual de los surcos ferroviarios. Al mismo tiempo, esos períodos horarios deben ser más o menos amplios según la necesidad de que los diferentes servicios ferroviarios tengan horarios de circulación más o menos precisos.
- (7) La introducción de nuevos servicios ferroviarios requiere autorizaciones técnicas y de seguridad previas o la adquisición de material rodante, o ambas cosas, lo que puede exigir varios años. Los inversores necesitan conocer con certeza la capacidad disponible antes de decidir dichas inversiones. Esta condición justifica que los candidatos dispongan de un cierto plazo entre la celebración del acuerdo marco y el inicio de los servicios previstos en el acuerdo durante el cual puedan, entre otras cosas, reunir las autorizaciones y certificados necesarios y adquirir el material rodante. Los candidatos que demuestren la necesidad de disponer de este plazo antes de iniciar las operaciones no deben ser penalizados con la reducción del plazo de vigencia de sus acuerdos marco.
- (8) El establecimiento de criterios para la celebración de acuerdos marco debe permitir al administrador de infraestructuras comercializar y optimizar el uso de la capacidad de infraestructura disponible de conformidad con el artículo 26 de la Directiva 2012/34/UE.
- (9) Los acuerdos marco deben servir para coordinar correctamente solicitudes en conflicto y cumplir por tanto determinados criterios en lo que se refiere a la adjudicación de capacidad disponible a otros candidatos y a la modificación y cesión de capacidad marco.
- (10) La coordinación y las consultas con los candidatos que ya sean parte en un acuerdo marco puede crear una carga para los administradores de infraestructuras y los candidatos. Esta carga podría ser desproporcionada en las líneas y las horas del día en que el uso de la capacidad previsto por los acuerdos marco sea significativamente inferior a la capacidad máxima. En consecuencia, en tales casos debe darse a los administradores de infraestructuras la opción de acogerse a una excepción respecto de los procedimientos o criterios establecidos en el presente Reglamento. Al mismo tiempo, cuando el cálculo de dicha capacidad máxima o la aplicación de umbrales resulten difíciles o arbitrarias, podría interesar a los Estados miembros que los administradores de infraestructuras no se acojan a esa excepción. En este último caso, el organismo regulador debe aprobar todos los acuerdos marco antes de que se celebren a fin de procurar reducir la carga administrativa.
- (11) Pueden surgir conflictos entre solicitudes de nuevos acuerdos marco y acuerdos marco en vigor, o entre surcos ferroviarios solicitados al amparo de un acuerdo marco y surcos ferroviarios solicitados fuera de un acuerdo marco con arreglo a la programación anual. En tales casos, el administrador de infraestructuras debe coordinar a las partes entre sí invitándolas a modificar sus requisitos a fin de conciliarlos. La conciliación puede implicar una modificación de los períodos horarios asignados o del itinerario. El artículo 46 de la Directiva 2012/34/UE establece un procedimiento de resolución de conflictos entre solicitudes coincidentes de surcos ferroviarios, y debe servir asimismo de modelo para los acuerdos marco.
- (12) Cuando los criterios de prioridad en virtud de los horarios de servicio establecidos y publicados de conformidad con el artículo 47, apartados 3 a 6, de la Directiva 2012/34/UE prevalezcan sobre la obligación de presentar o no, en el marco del procedimiento de confección anual de los horarios de servicio, una solicitud al amparo de un acuerdo marco, el administrador de infraestructuras no debe estar obligado a aplicar criterios establecidos para los acuerdos marco, sino que debe aplicar los criterios de prioridad establecidos para el procedimiento de confección anual de los horarios de servicio.
- (13) Es importante dejar a los administradores de infraestructuras la máxima flexibilidad para adjudicar capacidades de infraestructura, pero conviene que esta flexibilidad sea compatible con la satisfacción de las necesidades razonables del candidato. Los administradores de infraestructura deben tener en cuenta criterios transparentes antes de celebrar nuevos acuerdos marco.
- (14) Los candidatos deben pedir solamente la capacidad marco que realmente necesiten. Si la totalidad o parte de la capacidad marco pedida no se utiliza en un plazo determinado, el acuerdo marco debe revisarse con vistas a la cesión por parte del candidato de la capacidad no utilizada (según el principio «usada o perdida»), salvo si está en condiciones de justificar que no ha utilizado la capacidad por causas ajenas a su voluntad.

- (15) Los administradores de infraestructuras deben desarrollar su cooperación de forma que los acuerdos marco de servicios que utilicen más de una red sean coherentes y garanticen la calidad de servicio ferroviario que los candidatos puedan razonablemente esperar. Esa coherencia debe garantizarse desde la celebración del acuerdo marco hasta la adjudicación de los surcos ferroviarios.
- (16) Unas sanciones de cuantía razonable podrían servir de incentivo para que los candidatos presenten solicitudes realistas de acuerdos marco y comuniquen cuanto antes los cambios de capacidad que necesiten en virtud de un acuerdo marco.
- (17) Las sanciones por la modificación o rescisión de un acuerdo marco convenida entre ambas partes no deben ser discriminatorias. Su cuantía debe ser adecuada a los objetivos previstos y las sanciones deben ser efectivamente pagadas, llegado el caso, por vía forzosa. A fin de mantener el efecto de incentivo y evitar la discriminación, el acuerdo marco no debe permitir al administrador de infraestructuras exonerar del pago de una sanción al candidato cuando este celebre otro acuerdo marco.
- (18) Además, los Estados miembros deben tener la posibilidad de no aplicar, durante un período limitado de tiempo, determinadas disposiciones del presente Reglamento a los acuerdos marco celebrados a partir del 15 de marzo de 2003, es decir, la fecha fijada para la incorporación al derecho interno de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, o, en el caso de los Estados miembros que se hayan adherido a la Unión Europea después de esa fecha, la fecha de su adhesión. No obstante, como quiera que el artículo 17, apartado 3, de la Directiva 2001/14/CE estableció que los acuerdos marco deben poder modificarse o limitarse para permitir un mejor uso de la infraestructura ferroviaria, esas disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse a las modificaciones de dichos acuerdos marco cuando esas modificaciones sean importantes y hayan sido convenidas después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (19) La Comisión puede revisar el presente Reglamento a la luz de la experiencia adquirida mediante su aplicación, o mediante la aplicación del Reglamento (UE) n.º 913/2010 sobre los corredores europeos de transporte ferroviario de mercancías.
- (20) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 62, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

##### **Objeto**

El presente Reglamento establece el procedimiento y los criterios que se deberán seguir para la celebración de acuerdos marco.

#### *Artículo 2*

##### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, y además de las definiciones del artículo 3 de la Directiva 2012/34/UE, se entenderá por:

- 1) «capacidad marco»: la capacidad de infraestructura adjudicada en virtud de un acuerdo marco;
- 2) «declaración de capacidad marco»: un resumen de la capacidad marco adjudicada en las líneas de una red concreta, así como una indicación del volumen y la naturaleza de la capacidad disponible en esas líneas, que puede incluir gráficos, con el fin de informar a los candidatos potenciales de acuerdos marco;

<sup>(1)</sup> Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (DO L 75 de 15.3.2001, p. 29).

- 3) «período horario»: el período de tiempo especificado en un acuerdo marco dentro del cual se prevé adjudicar uno o varios surcos ferroviarios mediante el procedimiento de confección de los horarios de servicio;
- 4) «período de control»: un período de tiempo de, como máximo, dos horas definido por el administrador de infraestructuras para comparar la capacidad marco adjudicada con la capacidad libre remanente a fin de informar a los candidatos potenciales de acuerdos marco sobre la capacidad marco indicativa adjudicada y la capacidad disponible.

### Artículo 3

#### **Declaración de capacidad marco**

1. El administrador de infraestructuras elaborará una declaración de capacidad marco en la que indicará, para cada tramo de línea por período de control y, llegado el caso, por tipo de servicio, la información siguiente:
  - a) la capacidad marco ya adjudicada y el número de surcos;
  - b) la capacidad indicativa todavía disponible para la celebración de acuerdos marco en infraestructuras que ya sean objeto de acuerdos marco;
  - c) la capacidad máxima disponible para acuerdos marco para cada tramo de línea, cuando proceda.
2. La declaración de capacidad marco respetará la confidencialidad comercial.
3. De conformidad con el artículo 42, apartado 7, de la Directiva 2012/34/UE, el administrador de infraestructuras incluirá una declaración de capacidad marco en la declaración sobre la red, o bien proporcionará en esta un enlace a un sitio web público donde pueda obtenerse esa declaración de capacidad marco o, como mínimo, las disposiciones generales de cada acuerdo marco celebrado. El artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE relativo al precio y a las lenguas de la declaración sobre la red será también de aplicación en lo que se refiere a la declaración de capacidad marco.
4. El administrador de infraestructuras actualizará la declaración de capacidad marco en el plazo de tres meses desde la celebración de un acuerdo marco, una modificación sustancial del mismo, o su rescisión, y pondrá esa información a disposición de forma compatible con la confidencialidad comercial.

### Artículo 4

#### **Ajuste de las declaraciones sobre la red**

Los administradores de infraestructuras ajustarán sus declaraciones sobre la red a los requisitos del presente Reglamento y publicarán la declaración de capacidad marco en la fecha del primer cambio de horario de servicio posterior a la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### Artículo 5

#### **Adjudicación de capacidad marco**

1. El administrador de infraestructuras invitará a los candidatos potenciales a presentar solicitudes de acuerdos marco dentro de un plazo anual o plurianual. Una vez haya vencido el plazo pertinente, tramitará las solicitudes presentadas sin demora. Si el administrador de infraestructuras convoca solicitudes de acuerdos marco con un plazo plurianual, publicará los plazos anuales de tramitación sin demora indebida de las solicitudes recibidas tras el vencimiento del plazo plurianual.

2. Cuando el administrador de infraestructuras no imponga un plazo anual o plurianual y reciba una solicitud de celebración o modificación de un acuerdo marco, el administrador tomará medidas razonables para informar a los demás candidatos potenciales de su intención de celebrar un acuerdo marco, dándoles un plazo de cuatro meses para responder. El administrador de infraestructuras podrá decidir no informar a los demás candidatos potenciales si recibe una solicitud de modificación de menor importancia de un acuerdo marco que no tenga incidencia en los demás acuerdos marco.

El administrador de infraestructuras decidirá sobre las solicitudes de acuerdos marco sin demora.

3. Si se presentan dos o más solicitudes de acuerdo marco nuevas para la misma capacidad, el administrador de infraestructuras las examinará y se pronunciará sobre las mismas simultáneamente.

4. Si un acuerdo marco que deba celebrarse o modificarse sustancialmente se refiere a líneas ferroviarias de un corredor de transporte ferroviario de mercancías, y si el consejo de administración hubiese pedido ser informado del mismo, el administrador de infraestructuras informará al consejo de administración del corredor o los corredores de transporte ferroviario de mercancías interesados a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 913/2010. El administrador de infraestructuras presentará esta información al menos un mes antes de celebrar o de modificar sustancialmente el acuerdo marco.

5. No obstante una decisión de celebración de acuerdos marco, el administrador de infraestructuras podrá decidir con criterios de equidad y, cuando proceda, previa aprobación del organismo regulador, no ofrecer acuerdos marco en todas las líneas que hayan sido declaradas congestionadas de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE. El administrador de infraestructuras indicará en la declaración de capacidad marco las líneas en las que no ofrezca acuerdos marco antes de invitar a los candidatos a presentar solicitudes de acuerdos marco para otras líneas de conformidad con el apartado 1. La aprobación del organismo regulador, cuando proceda, será válida durante un plazo máximo de dos años y no será automáticamente renovable.

6. El administrador de infraestructuras motivará su decisión de denegar, celebrar o modificar un acuerdo marco. Los motivos se comunicarán por escrito al candidato que hubiese solicitado la celebración o modificación del acuerdo marco.

#### *Artículo 6*

#### **Celebración de acuerdos marco**

1. Antes de celebrar un nuevo acuerdo marco o de prorrogar o ampliar sustancialmente la capacidad marco de un acuerdo marco en vigor, el administrador de infraestructuras tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) la garantía de la optimización del uso de la capacidad de infraestructura disponible, incluido el uso de otras redes, habida cuenta de las restricciones de capacidad programadas;
- b) las necesidades comerciales legítimas del candidato cuando este haya demostrado su intención y recursos reales para usar la capacidad solicitada en el acuerdo marco;
- c) las necesidades de los viajeros, el sector del transporte de mercancías y los inversores, incluidas las entidades estatales y demás entidades públicas y privadas;
- d) la garantía del acceso equitativo a la infraestructura habida cuenta de la disponibilidad de las instalaciones y servicios relacionados prestados en dichas instalaciones, en la medida en que esta información se pone a disposición del administrador de infraestructuras;
- e) la financiación del administrador de infraestructuras y el desarrollo futuro de la red;
- f) el fomento de la eficiencia en el funcionamiento de la infraestructura y, en la medida de lo posible, de las instalaciones relacionadas, incluido el mantenimiento, las mejoras y las renovaciones programadas;
- g) los requisitos de capacidad de los corredores internacionales de transporte ferroviario de mercancías conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 913/2010.
- h) la garantía de una gestión de la red proporcionada, con objetivos específicos, transparente, justa y adecuadamente financiada;

- i) los casos previos, si los hubiere, de falta de utilización de la capacidad marco y las razones que la justifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, apartados 2 y 3, del presente Reglamento;
- j) los criterios de prioridad aplicables a la adjudicación de surcos en el procedimiento de programación a que hace referencia el artículo 47 de la Directiva 2012/34/UE y las declaraciones de infraestructura congestionada;
- k) llegado el caso, la necesidad de garantizar los resultados financieros a largo plazo de un servicio de transporte público prestado en virtud de un contrato de servicio público.

Además de los elementos enumerados en las letras a) a k), en la declaración sobre la red el administrador de infraestructuras publicará los demás elementos que tenga previsto tomar en consideración.

2. Los acuerdos marco contendrán lo siguiente:

- a) disposiciones que permitan solicitudes de modificación de la capacidad marco en las circunstancias previstas en los artículos 8 a 11 y 13 del presente Reglamento;
- b) disposiciones que autoricen solicitudes de modificación de la capacidad marco en el caso de cambios permanentes en la infraestructura que sean necesarios para garantizar la optimización del uso de la infraestructura ferroviaria;
- c) disposiciones que permitan la cesión o el cambio de capacidad marco con carácter voluntario.

Los acuerdos marco no contendrán disposiciones que impidan al administrador de infraestructuras, cuando haya capacidad disponible, otorgar derechos de acceso a un candidato distinto en una o varias líneas de la red del administrador de infraestructuras.

3. Los candidatos podrán pedir que la capacidad marco adjudicada de conformidad con el acuerdo marco dé inicio en cualquier momento, pero no después de transcurridos cinco años desde la fecha de la solicitud. Los administradores de infraestructuras no rechazarán esas solicitudes cuando el plazo necesario para asumir el servicio esté justificado por alguna de las siguientes razones:

- a) el acuerdo marco es una condición previa para la financiación del material rodante necesario para un nuevo servicio;
- b) es necesario tramitar la autorización del material rodante a que hace referencia la letra a);
- c) la programación del inicio de las operaciones de los puntos de las terminales de expedición o carga, o de la apertura de un tramo de conexión de la infraestructura;
- d) son necesarias inversiones para aumentar la capacidad de la infraestructura;
- e) una cláusula de un contrato vigente de servicio público.

El administrador de infraestructuras o el candidato podrán solicitar al organismo regulador que apruebe un plazo más largo que el mencionado en la primera frase del párrafo primero. El organismo regulador podrá dar su aprobación por razones distintas de las establecidas en las letras a) a e) del párrafo primero. La capacidad adjudicada en virtud del acuerdo marco pero no utilizada como consecuencia del tiempo necesario para asumir el servicio seguirá estando disponible para otros candidatos.

4. La recepción fuera de plazo a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de una solicitud de acuerdo marco por parte del administrador de infraestructuras no será motivo para su denegación, sino que será tramitada en el procedimiento siguiente con criterios de equidad, de conformidad con el artículo 5. Si el administrador de infraestructuras invita a los candidatos potenciales a presentar solicitudes de acuerdos marco con un plazo plurianual, y si recibe dichas solicitudes fuera de plazo, deberá tramitarlas dentro de un plazo anual, o bien conforme a lo previsto en el artículo 5, apartado 1, o a lo previsto en el artículo 5, apartado 2.

En relación con las solicitudes que cumplan los criterios establecidos en el apartado 3 de este artículo, la fecha de recepción de la solicitud de acuerdo marco no será tomada en cuenta para fijar la duración del acuerdo marco. Lo anterior no se aplicará a los candidatos a los que ya se haya adjudicado otra capacidad marco u otros surcos en la línea de que se trate.

*Artículo 7***Acuerdo sobre el período horario**

Para cada caso específico, el administrador de infraestructuras acordará con el candidato un período horario que deberá ajustarse tanto como sea posible al período de control a fin de facilitar la adjudicación de la capacidad marco correspondiente. El período horario reflejará las necesidades del servicio ferroviario.

El período horario será como máximo de 24 horas. En casos excepcionales, a petición del candidato y previa aprobación del organismo regulador, el administrador de infraestructuras podrá aceptar un período horario de más de 24 horas.

Cuando el período horario sea superior a dos horas, el administrador de infraestructuras adjudicará la capacidad marco tan cerca como sea posible de un período de control de dos horas.

Los períodos horarios correspondientes a un acuerdo marco o a acuerdos marco distintos podrán solaparse. Las partes en un acuerdo marco podrán acordar una frecuencia de servicio.

*Artículo 8***Topes para la asignación de capacidad marco**

1. El administrador de infraestructuras dividirá cada período de 24 horas en períodos de control de no más de dos horas cada uno. Al adjudicar la capacidad marco, el administrador de infraestructuras asignará los períodos horarios a períodos de control.

2. Cuando el administrador de infraestructuras adjudique una capacidad marco no superior al 70 % de la capacidad máxima en un período de control concreto en una línea, podrá decidir no aplicar el artículo 9, apartados 3 a 6, el artículo 10 y el artículo 11, apartado 1, en lo que se refiere a ese período de control. La capacidad máxima se calculará teniendo en cuenta los intervalos existentes y programados de paso de los trenes y el número previsto de trenes en la línea de que se trate. El administrador de infraestructuras publicará en la declaración sobre la red su metodología de cálculo de la capacidad máxima a los efectos del presente apartado.

3. Cuando, de conformidad con el artículo 42, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2012/34/UE sea necesaria la aprobación previa de los acuerdos marco por el organismo regulador, el Estado miembro podrá decidir no aplicar parcial o totalmente el apartado 2, ni el artículo 9, apartados 3 a 6, y el artículo 10.

*Artículo 9***Coordinación en el caso de solicitudes en conflicto de acuerdos marco para cualquier momento posterior al final del siguiente período de horarios de servicio**

1. Si el administrador de infraestructuras se encuentra con interferencias entre acuerdos marcos en vigor y solicitudes de acuerdos marco nuevos o modificados, o entre solicitudes de nuevos acuerdos marco, serán de aplicación los principios del procedimiento de coordinación de solicitudes de surcos previstos en el artículo 46, apartados 3 y 4, de la Directiva 2012/34/UE.

2. El administrador de infraestructuras procurará obtener mediante la primera coordinación la mejor adecuación posible entre las solicitudes en conflicto, o entre una solicitud y los acuerdos marco en vigor.

3. Cuando los acuerdos marco en vigor y las solicitudes de nuevos acuerdos marco, o las solicitudes de modificación de acuerdos, no puedan conciliarse tras una primera ronda de coordinación como consecuencia del rechazo por las partes interesadas de la solución propuesta por el administrador de infraestructuras, este evaluará esas solicitudes y, cuando proceda, esos acuerdos marco en vigor teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 10, apartados 2 a 4.

4. Atendiendo a la evaluación prevista y de conformidad con el apartado 3, el administrador de infraestructuras efectuará una segunda ronda de coordinación. Si la segunda ronda de coordinación resultase infructuosa, y si el acuerdo marco solicitado contempla un mejor aprovechamiento de la infraestructura, el administrador de infraestructuras solicitará la modificación de la capacidad adjudicada en virtud de los acuerdos marco en vigor.
5. Si la segunda ronda de coordinación resultase infructuosa, y si el acuerdo marco solicitado no contempla un mejor aprovechamiento de la infraestructura que uno o varios de los acuerdos marco existentes en conflicto, el administrador de infraestructuras denegará la solicitud.
6. El administrador de infraestructuras podrá denegar una solicitud de acuerdo marco si los ingresos adicionales derivados de la celebración del nuevo acuerdo marco no compensasen como mínimo las posibles sanciones mencionadas en el artículo 13, con arreglo a la modificación a que hace referencia el apartado 4 del presente artículo.
7. Si no fuese posible satisfacer las solicitudes de acuerdos marco por motivos relacionados con la falta real o prevista de capacidad de infraestructura, el administrador de infraestructuras podrá declarar congestionado el tramo de infraestructura afectado de conformidad con el artículo 47 de la Directiva 2012/34/UE.

#### Artículo 10

#### **Coordinación de solicitudes en conflicto de surcos ferroviarios en virtud de acuerdos marco durante el procedimiento de programación**

1. Cuando, a causa de un conflicto con un acuerdo marco en vigor, no puedan satisfacerse las solicitudes de surcos ferroviarios de conformidad con la programación establecida en el artículo 45 de la Directiva 2012/34/UE, el administrador de infraestructuras celebrará una primera ronda de coordinación de conformidad con el artículo 46 de la mencionada Directiva. Esta ronda de coordinación deberá celebrarse aun en el caso de que las partes en el acuerdo marco hayan renunciado voluntariamente a sus períodos horarios. Si el administrador de infraestructuras no pudiera conciliar las solicitudes, evaluará los acuerdos marco y las solicitudes de surcos atendiendo a los criterios previstos en los apartados 2 y 3.

Si, según esos criterios, los surcos solicitados permitiesen un mejor aprovechamiento de la infraestructura, y si los ingresos adicionales generados mediante la adjudicación de esos surcos compensasen como mínimo las posibles sanciones a que hace referencia el artículo 13 derivadas de la modificación o rescisión de uno o varios acuerdos marco en vigor, el administrador de infraestructuras solicitará la modificación de los acuerdos marco existentes para el siguiente período de horarios de servicio.

2. El administrador de infraestructuras tendrá en cuenta los criterios siguientes:

- a) la modificación no comprometería la viabilidad del modelo de negocio del candidato titular de la capacidad marco, ni el modelo económico de un contrato de servicio público;
- b) la modificación no comprometería la viabilidad del modelo de negocio del propio administrador de infraestructuras si este solo gestiona la línea afectada;
- c) los resultados del acuerdo marco son inferiores cuando son evaluados según los criterios de prioridad aplicados a la adjudicación de los surcos en el procedimiento de confección de los horarios de servicio de conformidad con las normas de adjudicación de la capacidad a que hace referencia el artículo 39 de la Directiva 2012/34/UE, incluidas las establecidas en los artículos 47 y 49 de la mencionada Directiva;
- d) la capacidad total de que dispone o que solicite un candidato en la línea afectada sea importante;
- e) las necesidades comerciales legítimas del candidato cuando este haya demostrado su intención y recursos reales para usar la capacidad solicitada en el acuerdo marco;
- f) la longitud del servicio, incluidos los recorridos por otras redes, de una de las solicitudes en competencia sea notablemente más corta que la de la otra;
- g) la duración residual del acuerdo marco o del plan de negocio sea corta y la inversión haya sido amortizada totalmente o en gran parte.

Los Estados miembros podrán establecer un orden de importancia de estos criterios en el marco de la adjudicación de capacidades a que se refiere el artículo 39 de la Directiva 2012/34/UE.

3. Previa aprobación del organismo regulador, el administrador de infraestructuras podrá decidir introducir criterios adicionales a los enumerados en las letras a) a g). Si el administrador de infraestructuras decide ponderar de forma diferente los criterios, la ponderación deberá ser aprobada por el organismo regulador.
4. En lo que se refiere al tráfico transfronterizo, los administradores de infraestructuras interesados podrán decidir conjuntamente aplicar criterios adicionales y modificar su ponderación.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, el administrador de infraestructuras podrá decidir que, en el caso de solicitudes de surcos ferroviarios coincidentes, las normas de adjudicación de capacidad a que se refiere el artículo 39 de la Directiva 2012/34/UE, incluidos los criterios de prioridad aplicados en el marco del procedimiento anual de confección de los horarios de servicio de conformidad con los artículos 47 y 49 de la mencionada Directiva, se apliquen tanto a las solicitudes de surcos al amparo de un acuerdo marco como a todas las demás solicitudes de surcos. Si el administrador de infraestructuras así lo decidiese, y si el conflicto entre las solicitudes no pudiera resolverse tras la primera ronda de coordinación prevista en el apartado 1, aplicará asimismo las normas de adjudicación de capacidades previstas en el artículo 39 de la Directiva 2012/34/UE, incluidos los criterios de prioridad establecidos de conformidad con los artículos 47 y 49 de la mencionada Directiva. Si el administrador de infraestructuras decidiese aplicar el presente apartado, lo indicará claramente en el acuerdo marco convenido.

#### Artículo 11

##### **Ajuste de la capacidad marco en el acuerdo marco**

1. El administrador de infraestructuras reexaminará periódicamente el acuerdo marco con los candidatos a fin de evaluar la capacidad marco. Los candidatos informarán sin demora al administrador de infraestructuras de cualquier intención permanente de no utilizar la totalidad o parte de la capacidad marco.
2. Si, durante la programación anual, el candidato no solicitase surcos en virtud del acuerdo marco de conformidad con el artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE, el administrador de infraestructuras reducirá la capacidad marco en consecuencia para el período anual de confección de los horarios de servicio en curso, a menos que el candidato justifique sin demora la ausencia de solicitud de los surcos ferroviarios por causas ajenas a su voluntad.
3. El administrador de infraestructuras establecerá y publicará en la declaración sobre la red los requisitos relativos a la proporción de capacidad marco que deberán utilizar las partes en el acuerdo marco. Esta proporción será adecuada habida cuenta de la capacidad utilizada en la línea. El organismo regulador podrá pedir el cambio de la proporción si tal no es el caso.

Cuando una de las partes en el acuerdo no tenga intención de utilizar esa proporción de capacidad marco durante más de un mes, lo comunicará sin demora al administrador de infraestructuras con al menos un mes de antelación.

Cuando una de las partes en el acuerdo no utilice total o parcialmente la capacidad marco durante un período de más de un mes y no haya informado al administrador de infraestructuras de su intención de no utilizarla con al menos un mes de antelación, el administrador de infraestructuras reducirá la capacidad adjudicada a esa parte para el período en curso de confección de los horarios de servicio, salvo si la parte interesada no ha utilizado la capacidad por causas independientes de su voluntad. El administrador de infraestructuras podrá reducir la capacidad marco adjudicada a esa parte en el período posterior al período en curso de confección de los horarios de servicio.

El administrador de infraestructuras ofrecerá a un candidato la capacidad marco sin perjuicio de un posible derecho de la parte en el acuerdo de pedir esa capacidad de conformidad con las disposiciones sobre solicitudes puntuales del artículo 48, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE.

4. Al ofrecer nueva capacidad marco a un candidato, el administrador de infraestructuras tendrá en consideración cualquier falta de uso de la capacidad marco o de solicitud de surco en virtud de un acuerdo marco y los motivos de dicha falta.

*Artículo 12***Cooperación en materia de adjudicación de capacidad marco en varias redes**

1. Los administradores de infraestructuras afectados por un servicio que recorra más de una red del sistema ferroviario de la Unión garantizarán que, en la medida de lo posible:

- a) si se han celebrado uno o más acuerdos marco para ese servicio ferroviario, los períodos horarios solicitados concuerden con los convenidos en el acuerdo marco, o solicitados en virtud del mismo, y que las capacidades disponibles previstas en cada acuerdo marco concuerden entre sí;
- b) durante la programación de los surcos ferroviarios, estos concuerden entre sí.

Cuando un acuerdo marco sea solicitado o se aplique a un servicio ferroviario que recorra más de una red, a petición del candidato, los administradores de infraestructuras interesados designarán a uno de ellos para coordinar las solicitudes de celebración de acuerdos marco o las solicitudes de modificación de acuerdos marco.

2. Si no fuese posible hacer corresponder los períodos horarios y los surcos ferroviarios, los administradores de infraestructuras se coordinarán para encontrar una alternativa adecuada o para justificar por escrito la causa de la imposibilidad de una alternativa adecuada. El candidato informará a los administradores de infraestructuras que hayan recibido la solicitud sobre cualquier solicitud posible o efectiva de otro acuerdo marco en relación con el mismo servicio ferroviario.

Durante la coordinación, los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta las restricciones de capacidad, tales como las derivadas de trabajos de mantenimiento, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas.

3. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los administradores de infraestructuras cooperarán de conformidad con el artículo 40 de la Directiva 2012/34/UE, incluso si uno o varios de ellos no proponen acuerdos marco y se asocian a efectos de la adjudicación de capacidades.

*Artículo 13***Sanciones**

1. Si una de las partes pide que el acuerdo prevea sanciones de conformidad con el artículo 42, apartado 4, de la Directiva 2012/34/UE, no rechazará la petición de la otra parte de sanciones comparables.

2. El acuerdo marco no fijará sanciones de cuantía superior a los costes, pérdidas directas y gastos (incluido el lucro cesante) incurridos razonablemente, o en los que pueda razonablemente preverse que incurrirá la parte indemnizada como consecuencia de la modificación o rescisión del acuerdo. La parte indemnizada tomará medidas razonables para impedir o reducir la modificación del acuerdo, o para impedir su rescisión o reducir el efecto de la misma, y para cubrir los costes, pérdidas y gastos, o para atenuar de otro modo los costes, pérdidas directas y gastos (incluido el lucro cesante).

3. El administrador de infraestructuras no solicitará el pago de sanciones de cuantía superior a los costes administrativos derivados de una modificación o de la rescisión del acuerdo marco en los casos siguientes:

- a) cuando el acuerdo haya sido modificado o anulado por causas ajenas a la voluntad del candidato y que hayan sido comunicadas sin demora al administrador de infraestructuras;
- b) cuando el candidato haya visto denegada una solicitud complementaria de capacidad marco de la que dependía la viabilidad del servicio ferroviario previsto;
- c) cuando el administrador de infraestructuras haya podido readjudicar los surcos y la capacidad marco de tal forma que las pérdidas derivadas de la modificación o rescisión del acuerdo marco ya estén cubiertas.

4. El acuerdo marco no contendrá ninguna disposición que permita levantar una sanción en el caso en que el candidato presente separadamente una solicitud de capacidad distinta de la capacidad anulada. No se solicitará ninguna sanción por una modificación que implique solamente una ligera variación de la capacidad convenida.

5. A petición del organismo regulador, el administrador de infraestructuras aportará la prueba de que las sanciones han sido pagadas oportunamente.

#### *Artículo 14*

#### **Excepciones**

Si un administrador de infraestructuras no propone acuerdos marco ni tiene ningún acuerdo de este tipo en vigor, los artículos 1 a 11 y el artículo 13 no se aplicarán a su red. En la declaración sobre la red se publicará una declaración a tal efecto

Los Estados miembros podrán decidir no aplicar los artículos 1 a 11 a los acuerdos marco celebrados antes del 15 de marzo de 2003.

#### *Artículo 15*

#### **No aplicación de determinadas disposiciones**

En lo que se refiere a los acuerdos marco celebrados antes del 28 de abril de 2016, los Estados miembros podrán decidir no aplicar el artículo 6, apartado 2, ni los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 13 durante un plazo máximo de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros no podrán recurrir a la opción prevista en la primera frase para las modificaciones de acuerdos marco convenidas después del 28 de abril de 2016 que implicarían un aumento de la capacidad marco adjudicada o una prórroga de la duración del acuerdo marco.

#### *Artículo 16*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2016.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---